



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000691-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 05395-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAUL ACCINELLI TANAKA**
Entidad : **SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05395-2024-JUS/TTAIP de fecha 20 de diciembre de 2024, interpuesto por **RAUL ACCINELLI TANAKA**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus diez (10) solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA**² con fechas 21 y 28 de octubre, y 4 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió la siguiente información mediante la presentación de tres (3) solicitudes de acceso a la información pública:

“(…) el Informe emitido con fecha 09 enero 2024 por el Dr. Humberto Zamudio Loyaga de acuerdo a la siguiente información: Informe N° 003-2024”

“(…) el Informe con los anexos (copia Historia Clínica) emitido por el Dra. Magaly Goicochea Espino de acuerdo a la información siguiente: Informe N° 008-2024”

“(…) los dos (02) Informes emitidos por el Dr. Ricardo Quispe Bustamante de acuerdo a la información siguiente: 1) Informe N° 001-2024 RQ-CARGG-IRVC-ASG-PS-GPS/SBLM; 2) Informe N° 001-2024 RQ-CARGG-IRVC-PS-GPS/SBLM”

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Con fecha 28 de octubre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió la siguiente información mediante la presentación de tres (3) solicitudes de acceso a la información pública:

“(...) el Informe emitido por el Dr. Zamudio Loyaga Humberto de acuerdo a la información siguiente: Informe N° 134-2024 SM-CARGG-IRVC-ASG-PS-GPS/SBLM”

“(...) el Informe emitido por el Dr. Humberto Zamudio Loyaga de acuerdo a la información siguiente: Informe N° 135-2024 SM-CARGG-IRVC-ASG-PS-GPS/SBLM.

“(...) el Informe emitidos por el Dra. Magaly Goicochea Espino de acuerdo a la información siguiente: Informe N° 009-2024”.

Con fecha 4 de noviembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió la siguiente información mediante la presentación de cuatro (4) solicitudes de acceso a la información pública:

“(...) el Informe emitido por el Dr. Humberto Zamudio Loyaga de acuerdo a la información siguiente: Informe N° 137-2024 SM-CARGG-IRVC-ASG-PS-GPS/SBLM”.

“(...) el Informe emitido por el Dr. Humberto Zamudio Loyada de acuerdo a la información siguiente: Informe N° 214-2023-CARGG-IRVC-ASG-PS-GPS/SBLM”.

“(...) el Informe emitido por el Dr. Humberto Zamudio Loyaga de acuerdo a la información siguiente: Informe N° 040-2024-CARGG C-ASG-PS-GPS/SBLM”.

“(...) el Informe emitido por el Dr. Humberto Zamudio Loyaga de acuerdo a la información siguiente: Informe N° 038-20224-CARGG C-ASG-PS-GPS/SBLM”.

Mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2024, el recurrente reiteró ante la entidad sus diez (10) solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fechas 21 y 28 de octubre, y 4 de noviembre de 2024, señalando que los informes requeridos *“(...) deberían de estar registrados e insertados en Mí historia clínica, lo cual no está”.*

El 20 de diciembre de 2024, al considerar denegada las referidas solicitudes y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 000129-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la

³ Resolución que fue notificada a la entidad el 4 de febrero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

información pública, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En relación al contenido de la resolución de admisibilidad

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados,

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; asimismo, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Atendiendo lo señalado, en la numeración de la Resolución N° 000129-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA que resuelve la admisión a trámite del expediente materia de análisis, se ha consignado de manera errónea el 2024 como año en que fue emitida, cuando el año correcto es 2025, conforme se visualiza de la fecha en que se emitió la resolución: 8 de enero de 2025.

Por lo tanto, en mérito al artículo 212 de la Ley N° 27444, lo anotado en la numeración de la Resolución N° 000129-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, respecto al año en que fue emitida, constituye error material, que no altera lo sustancial de su contenido, por lo que corresponde su rectificación.

En relación a la información requerida

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige*

necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, se advierte que el recurrente requirió determinados informes emitidos por la entidad, conforme a la sección antecedentes de la presente resolución; asimismo, que se ha precisado que dicha información debe encontrarse registrada e insertada en su historia clínica.

Siendo esto así, cabe señalar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que constituye información protegida por el referido cuerpo legal, aquella referida a la salud personal, al precisar lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”. (subrayado agregado)

En ese contexto, al haberse requerido información obrante en una historia clínica, dicha información se encuentra protegida por la Ley de Transparencia, por lo que corresponde a esta instancia desestimar su entrega, sin perjuicio del derecho que le asiste al recurrente en virtud del literal g) del numeral 5.3.3 de la Norma Técnica de Salud para la Gestión de la Historia, NTS N° 139-MINSA/2018/DGAIN que señala: *“El usuario de salud tiene el derecho de acceder a los datos contenidos en su Historia Clínica Electrónica, a que le sean presentados de manera inteligible, que le sean explicados y a solicitar su modificación en caso de estar probadamente erróneos”*

En consecuencia, corresponde desestimar el presente recurso de apelación, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 55 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECTIFICAR el error material incurrido en la Resolución N° 000129-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 8 de enero de 2025, en lo referente al año consignado en la numeración de dicha resolución, que **dice:**

“Resolución N° 000129-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA”

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Debiendo decir:

“Resolución N° 000129-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA”

Artículo 2.- MANTENER SUBSISTENTES los demás extremos de la Resolución N° 000129-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 8 de enero de 2025.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **RAUL ACCINELLI TANAKA** contra la **SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAUL ACCINELLI TANAKA** y a la **SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁸, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, al tratarse del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

En esa línea, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁹, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que:

“[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en:

“[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un

⁸ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

⁹ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen" (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

"(...)

7. *Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.*

8. *Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto".*

Siendo esto así, se aprecia que el requerimiento del recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto en su escrito de fecha 12 de diciembre de 2024 refirió que los informes requeridos "(...) *deberían de estar registrados e insertados en mi historia clínica (...)*", lo cual revela que la información requerida es propia del recurrente y le concierne directamente. Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

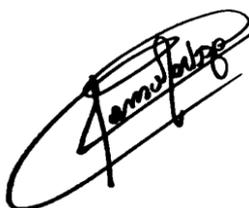
En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes. En tal sentido, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación presentado, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso del recurrente de acceder a la documentación requerida, sin someterse a las excepciones que impone la Ley de Transparencia, a efectos de que dicha autoridad ejerza sus facultades y proceda a garantizar la entrega de la documentación requerida, de acuerdo a su competencia.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal